



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.	Conciliación Prejudicial
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00110-00
Convocante:	Deivis Fadyadis Gómez Guillin
Convocado:	E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo - Sucre

I. ANTECEDENTES:

El señor DEIVIS FADYADIS GÓMEZ GUILLIN, a través de apoderado presentó¹ solicitud ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, para realizar audiencia de conciliación², en la cual se convocaría a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - SUCRE, para efecto de que se declare la Nulidad del acto Administrativo Oficio N° 1310 expedido el 09 de diciembre de 2015, y que a título de restablecimiento del derecho se reconociera los derechos laborales, salariales y prestacionales derivados de la relación de trabajo existente, como: Cesantías, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Servicio, Bonificación por servicios prestados y Auxilio de Transporte, así como también de los dineros que fueron descontados de sus honorarios por concepto de retención en la fuente, entre los extremos temporales comprendidos desde: el 02 de enero del 2012 hasta el 31 de enero de 2013, así como también se pague la seguridad social en salud y pensión, en los mismos extremos temporales. Dichos emolumentos, los estimó en su totalidad luego de un análisis individualizado de cada una de las prestaciones de año en año en una suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8'133.989). Así las cosas, la audiencia de conciliación fue celebrada el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)³, en la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, llegando las partes a un Acuerdo Parcial.

Posteriormente, llega a este Despacho para que se efectúe el correspondiente estudio sobre su aprobación o no, lo cual se determinará, previas las siguientes:

¹ Fl. 19.

² Fl. 76.

³ Fls. 117 -122.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 640 de 2001, en su art. 24, consagra que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, debe ser aprobada o improbada por el juez o corporación competente para conocer de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendría que la misma es competencia de este despacho en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (art. 155 num. 6º del C.P.A.C.A.) y el factor territorial (art. 156 num. 6º del C.P.A.C.A.).

Por lo anterior, se estudiará la mentada conciliación extrajudicial desde la perspectiva de la normatividad vigente, esto es, art. 70 de la Ley 446 de 1998, el cual consagra:

*“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

...”.

Entonces, de conformidad con la precitada ley, se pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los arts. 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene establecido y reafirmado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que antes de proceder a aprobar o improbar una conciliación prejudicial, el Juez de conocimiento deberá verificar lo siguiente:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

A los anteriores requisitos se le suma, el atinente a que en tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (art. 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 75 de la Ley 443 de 1998)⁴.

Con referencia a la conciliación en materia Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley⁵”.

Previas las anteriores consideraciones, esta Judicatura encuentra que la conciliación realizada debe valorarse frente los anteriores requisitos legales, lo que se resalta, deben concurrir, por lo que el análisis se realizará de forma escalonada, es decir, la ausencia de uno de ellos dará lugar a que no haya necesidad de estudiar los restantes, tarea que se emprende a continuación:

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

1. **CADUCIDAD:** Tal como lo consagra el art. 164 num. 2 lit. d), la caducidad del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ocurre dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación. En el presente caso el inicio del término de caducidad se produce a partir de la notificación del Acto Administrativo Oficio N° 1310 del 09 de diciembre de 2015⁶, el cual no tiene fecha de notificación visible del acto administrativo, lo cual no cumple con los requisitos de la debida comunicación de la actuación administrativa, preceptuado en el art. 57 de la Ley 1437 de 2011; de esta manera no se puede establecer un término de caducidad, al no existir plena determinación de la fecha y hora en el cual fue notificado el acto administrativo, como a lo sumo ha manifestado el H. Consejo de Estado lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO – Eficacia / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – No tiene fuerza vinculante mientras no se publique, notifique o comunique / PUBLICIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Formas de publicidad / NOTIFICACIÓN – Produce efectos jurídicos y vinculo a la administración / ACTO ADMINISTRATIVO – Puede ser o no eficaz

De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de la Corporación, bien es sabido, que aunque el acto administrativo nazca a la vida jurídica habiendo cumplido los requisitos de validez, tales como su conformidad con el ordenamiento jurídico superior y con las normas sustanciales especiales, su emisión por el órgano competente y con la observancia del procedimiento correspondiente; ello no significa que goce de eficacia, pues un acto administrativo es eficaz, en la medida en que cumpla con la formalidad posterior a su nacimiento para poderlo hacer efectivo. Tal aptitud surge no solo de su presunción de legalidad, sino además de su publicidad y de su firmeza, elementos a través de los cuales adquiere potencialidad. Concretamente, la publicidad del acto administrativo, se erige como principio rector de carácter constitucional de las actuaciones administrativas; por manera, que se constituye en obligación de la Administración ponerlo en conocimiento de sus destinatarios, con el fin de que no solo se enteren de su contenido y lo observen, sino que además, puedan impugnarlo a través de los recursos y acciones correspondientes. Existen formas varias formas de publicidad del acto administrativo tales como la comunicación, cuando se trata de dar a conocer las decisiones o respuestas que pongan fin a la actuación administrativa iniciada por petición en interés general; la publicación, para dar a conocer los actos administrativos generales o la decisión particular a terceros indeterminados no intervinientes en la decisión administrativa, cuando los pueda afectar en forma directa e inmediata; la ejecución, cuando se trata de decisiones que requieran cumplimiento inmediato.”⁷

De igual manera lo ha expresado el H. Tribunal Administrativo en providencia Proferida en Auto del 12 de octubre de 2012:

“Por lo anterior, para la Sala, dado que nos encontramos en presencia del un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de publicidad que debió usar la administración fue la notificación personal y en su defecto la notificación por edicto, pero utilizó simplemente la entrega al actor por medio de su mandatario, por lo que la mencionada publicidad no produce efectos legales a la luz del artículo

⁶ Fl. 23.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), Radicación número: 44001-23-31-000-2002-00728-01(0592-05).

49 del C.C.A., por lo que mal podría hablarse en el presente caso de caducidad, sin que haya necesidad que la Sala entre a estudiar la suspensión del término de la caducidad y su reanudación, fundamento de la decisión el A-quo.

Por lo anterior, es claro que como la publicitación del acto fue indebida, no existe fecha de inicio para empezar a contar el fenómeno extintivo del derecho de acción y por ende la demanda en estas circunstancias, por el hecho atribuible a la administración, puede ser presentada por el accionante en cualquier término.”⁸

Por todo lo anterior, se tiene que el presente asunto no se encuentra afectado por la caducidad.

2. **DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:** El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por DEIVIS FADYADIS GÓMEZ GUILLIN al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - SUCRE, equivalentes al valor de las prestaciones sociales y demás derechos laborales devengados por el convocante, como consecuencia de la relación laboral que emerge del vínculo que existió entre las partes.
3. **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:** La persona natural convocante actuó a través de apoderado⁹ en cual tiene facultad para conciliar. Por su parte, la persona jurídica pública convocada igualmente actuó a través de apoderado¹⁰, con la misma facultad expresa ya mencionada.
4. **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** De las pruebas documentales allegadas al expediente el Despacho destaca las siguientes:
 - Derecho de petición presentado el 20 de noviembre de 2015, ante la entidad demandada¹¹.
 - Acto Administrativo Oficio N° 1310 del 09 de diciembre de 2015, a través del cual se le da contestación al derecho de petición referido¹².
 - Certificado, donde se expresa una deuda pendiente a pagar por servicios prestados por O.P.S.¹³ por la Profesional Universitaria (Pagadora).

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2012-00066-01, Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).

⁹ Fl. 19.

¹⁰ Fl. 88 - 93.

¹¹ Fl. 20 al 22.

¹² Fl. 23.

¹³ Fl. 24.

- Certificado laboral acerca de los cuadros de horarios y turnos, expedido por la coordinadora de la Oficina Jurídica del Hospital Universitario de Sincelejo¹⁴.
- Copia de los cuadros, donde se relaciona los horarios de trabajo de la convocante¹⁵.
- Ordenes de Prestación de Servicios, con su respectivo certificado de disponibilidad presupuestal¹⁶.
- Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo¹⁷.

Ahora bien por estar comprometido el patrimonio público, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.

Refiriéndose al tema de la vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios y el principio de la primacía de la realidad la H. Corte Constitucional ha señalado que:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; al contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente¹⁸.”

¹⁴ Fl. 99 y 115.

¹⁵ Fls. 26 - 45.

¹⁶ Fls. 46 - 75.

¹⁷ Fls. 112 - 116.

¹⁸ Sentencia C -154 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

En esa misma orientación se pronunció la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en Sentencia del 19 de febrero de 2009, así:

“La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.”.

..... si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (Art. 53 C.P.)”¹⁹.

En cuanto al tema de los Auxiliares de enfermería y la subordinación ínsita en su labor, nuestro Máximo Tribunal se manifestó en los siguientes términos:

“En el *sub exámíne* se pudo verificar efectivamente que las labores adelantadas por la actora no fueron transitorias ni ocasionales, sino que, por el contrario, las funciones que le fueron asignadas como Auxiliar de Enfermería en la entidad de salud eran de carácter permanente por más de seis años, y que existió continuidad en la contratación.

Así las cosas, para la Sala no resulta acertado lo expuesto por el apelante cuando afirma que el contratista no estaba subordinado ni dependía de la entidad demandada, sino que ejercía sobre su actividad una supervisión o un control en el cumplimiento del objeto contractual. Lo anterior, por que como quedo visto las pruebas allegadas demuestran lo contrario, esto es, que la actora sí se encontraba bajo la dependencia y subordinación no sólo respecto al cumplimiento del horario, sino de las órdenes y actividades que se le asignaban, sin que de ninguno de estos elementos probatorios se pueda concluir la independencia y autonomía del contratista en el ejercicio de sus funciones, como lo establece claramente el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para concluir que se trataba de simples ordenes de prestación de servicios, como lo sostiene el recurrente.

En este punto de la providencia, se advierte por la Sala que las entidades estatales no deben recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para cumplir actividades permanentes propias de la administración y de esta manera evitar el pago de prestaciones sociales y de aportes parafiscales, entre otros, pues con dicha conducta, como se lo ha reiterado tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, no sólo se vulneran los derechos de los trabajadores sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal. En consecuencia, a los contratistas de prestación de servicios que logren demostrar que en realidad en su vinculación con una entidad, se configuraron los tres elementos propios de la relación laboral, se les debe reconocer y pagar como reparación del daño, los mismos emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los servicios bajo la apariencia de un contrato administrativo.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Bogotá, D. C., 19 de Febrero de 2009. Radicación Número: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05).

Finalmente, para la Sala esta demostrado que la actora ejerció las funciones en iguales condiciones a los servidores de planta de la entidad y que estas funciones forman parte del “giro ordinario de su objeto” como es la prestación del servicio de salud, criterios que como lo ha expuesto recientemente la Corte Constitucional, se trata del cumplimiento de funciones de carácter permanente para las cuales, por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, lo que contradice el carácter temporal propio de este tipo de acuerdos.

Así las cosas, queda demostrado para el presente caso., la existencia de los elementos de la relación laboral, las cuales son prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación; y por tal razón, la actora tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales.²⁰

Precisado lo anterior, y observado que se cumplen con los requisitos establecidos para determinar la relación laboral, se procede a verificar si el acuerdo conciliatorio se realizó dentro del marco de la legalidad.

En ese orden, el contenido de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, es la siguiente:

CONCEPTOS RECONOCIDOS	VALORES
Cesantías	\$1.346.190
Interese de Cesantías	\$38.539
Primas de Vacaciones	\$653.543
Prima de Navidad	\$1.300.023
Auxilio de Alimentación	\$0
Auxilio de Transporte	\$0
Seguridad social (salud)	\$1.209.267
Seguridad social (pensión)	\$1.707,200
Total Prestaciones Reconocidas	\$6.274.762
Total Honorarios	\$1.183.333
Total a Pagar	\$7.458.333

Manifiesta la accionada, que no se hace reconocimiento del auxilio de transporte y auxilio de alimentos, toda vez que la convocante para los años de 2012 al 2013, tenía una asignación mensual de \$1'100.000, lo cual superaba los dos salarios mínimos, y que el valor reconocido a pagar por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS C/CTE. (\$7.458.333.)**, serán pagados conforme al art. 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en un término de diez (10) meses, contados a partir del término de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 18001-23-31-000-2001-00087-01(1622-12).

Ahora en vista, al valor a pagar de las prestaciones sociales reconocidas por el Comité de conciliación, se encuentra acorde a derecho, además de encontrarse ajustado a parámetros legales y jurisprudenciales se impartirá aprobación a la conciliación objeto de revisión.

En síntesis, se aprobará la conciliación celebrada entre la **Sra. Deivis Fadyadis Gómez Guillin** con C.C. N° 64'585.479, quien actúa a través de apoderado judicial con facultades para conciliar-transar²¹ y la **E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo - Sucre**, quien acude a través de apoderado con facultades para conciliar-transar²², como lo fue en el acta suscrita el 23 de mayo de 2016, proveniente de la **Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

Teniendo en cuenta que el Juzgador como aprobante o no de la presente acta, no puede modificarla, ni entrar a re-imputar a prestación alguna o entenderla como incluida, pues el producto del valor a pagar surge de las específicas, ciertas y analizadas entre las partes, recordando eso sí, que la labor del conciliador (procuraduría) es ser el hilo conductor o medio facilitador idóneo para encaminar el acuerdo entre las partes²³ y no encontrándose detrimento en el erario público, se procederá con la venia.

Así las cosas, considera el despacho que la conciliación lograda por las partes **SI** se ajusta a lo previsto por la normatividad y la jurisprudencia, en consecuencia se procederá a impartir la aprobación debida.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aprobación a la conciliación lograda entre las partes, **SRA. DEIVIS FADYADIS GÓMEZ GUILLIN** con C.C. N° 64'585.479 y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - SUCRE**, contenida en el acta suscrita el día 23 de mayo de 2016, proveniente de la **Procuraduría 103 Judicial I ante los Juzgados Administrativos**. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVASE** a la Procuraduría Competente, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

²¹ Fl. 19.

²² Fl. 88 - 93.

²³ Reglada.